



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL
GPR

FOLIOS
62

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 340 -2009-GG/OSIPTEL

Lima 25 de setiembre de 2009.

EXPEDIENTE	: N° 00012-2009-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADOS	: Americatel Perú S.A. / Telefónica Móviles S.A.

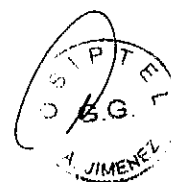
VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A." de fecha 15 de junio del 2009 (en adelante, el Contrato Principal), suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), que tiene por objeto establecer las condiciones para el tráfico que se curse desde los abonados del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Telefónica Móviles, con destino al servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Americatel, a nivel nacional en las áreas locales en donde las partes tengan presencia;
- (ii) El denominado "Primer Addendum al Acuerdo Complementario para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A.", de fecha 20 de agosto de 2009, remitido el 15 de setiembre de 2009 (en adelante, el Addendum);
- (iii) El Informe N° 375-GPR/2009, que recomienda la aprobación del Contrato de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;



Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 320-2002-GG/OSIPTEL, se aprobó el Contrato de Interconexión entre Telefónica Móviles (antes Bellsouth Perú S.A.) y Americatel, a través del cual se estableció la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica Móviles, con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel;

Que, mediante comunicación C.365-2009-GAR, Americatel remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato Principal, a efectos de establecer las condiciones para el tráfico que se curse desde los abonados del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Telefónica Móviles con destino al servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Americatel, a nivel nacional en las áreas locales en donde las partes tengan presencia, solicitando, a su vez, que se disponga su vigencia provisional;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 249-2009-GG/OSIPTEL, se denegó la solicitud de interconexión provisional al Contrato Principal, puesto que el valor pactado para el cargo por compensación de acceso a los teléfonos públicos de Telefónica Móviles no era acorde con el valor que dicha empresa ha pactado en otros acuerdos de interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 270-2009-GG/OSIPTEL, este organismo formuló observaciones al Contrato Principal, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que las partes cumplan con subsanarlas;

Que, mediante comunicación C.458-2009-GAR, Americatel remitió al OSIPTEL, el acuerdo de fecha 20 de agosto de 2009, a través del cual se subsanarían las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 270-2009-GG/OSIPTEL;

Que, en vista que las empresas no cumplieron con subsanar las observaciones efectuadas al Contrato Principal, mediante cartas N° C.572-GG.GPR/2009 y C.573-GG.GPR/2009, el OSIPTEL solicitó la modificación del acuerdo suscrito el 20 de agosto de 2009, a efectos de cubrir las incongruencias mencionadas en la Resolución de Gerencia General N° 270-2009-GG/OSIPTEL;

Que, mediante comunicación C.472-2009-GAR, Americatel solicitó al OSIPTEL, la aprobación provisional del Contrato Principal, excluyendo temporalmente los escenarios que deriven en el pago del cargo de compensación por acceso a los teléfonos públicos de Telefónica Móviles;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 324-2009-GG/OSIPTEL, se aprobó la interconexión provisional del Contrato Principal, excluyendo los escenarios que deriven en el pago del cargo de compensación por acceso a los teléfonos públicos de Telefónica Móviles;

Que, mediante comunicación C.479-2009-GAR, Americatel remitió al OSIPTEL, el



Addendum de fecha 20 de agosto de 2009, a través de la cual se subsana el error material presente en la versión remitida mediante comunicación C.458-2009-GAR, subsanado, a su vez, las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 270-2009-GG/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los contratos de interconexión referidos en los numerales (i) y (ii) de la sección de VISTOS se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, en la Cláusula Décima- Ley Aplicable y Arbitraje- del Contrato Principal, Telefónica Móviles y Americatel han pactado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un árbitro designado de común acuerdo; en este sentido, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que dicha libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables, por lo que no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

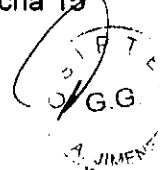
Que, respecto del pacto contenido en la Cláusula Segunda- Objeto- del Addendum, en donde las partes establecen que el cargo por originación y/o terminación de llamadas en las redes del servicio de telefonía fija es de US\$ 0.01208 tasado al segundo; esta Gerencia General señala que las empresas deberán aplicar el cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija que se encuentre legalmente vigente;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Acuerdo Complementario para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A." de fecha 15



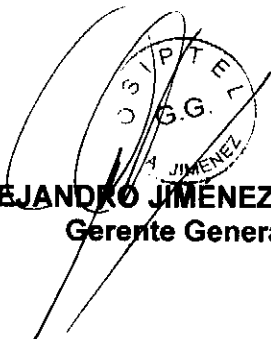
de junio del 2009, y el "Primer Addendum al Acuerdo Complementario para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A.", de fecha 20 de agosto de 2009, que tienen por objeto establecer las condiciones para el tráfico que se curse desde los abonados del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Telefónica Móviles S.A., con destino al servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Americatel Perú S.A., a nivel nacional en las áreas locales en donde las partes tengan presencia; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutará sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los contratos de interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. y Américatel Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General